

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de diciembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación del equipo autor de la propuesta L033 Babel, contra el acta del jurado, de fecha 20 de octubre de 2022, por la que se excluye la propuesta de “L033 Babel” del “concurso de proyectos con intervención de jurado para la contratación de la redacción de proyecto básico, proyecto de ejecución y dirección de obra de una promoción de 62 viviendas con protección pública en arrendamiento en la Parcela P4 del APE 21.07/m Iberia LAE-Nuestra Señora de Loreto”, convocado por la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A. (en adelante, EMVS) expediente número 033/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 9 de junio de 2022 en el Perfil de la EMSV, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en el DOUE el 24 del mismo mes, se convocó la licitación de referencia mediante concurso de proyectos con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 400.566,22 euros y su plazo de duración será de un mes.

A la presente licitación se presentaron 35 licitadores, entre ellos, el equipo recurrente.

Segundo.- En sesión celebrada por el jurado del concurso el 20 de octubre de 2022 se da cuenta de las 35 propuestas presentadas, resultando admitidas 32 y excluidas 3, entre ellas la del recurrente por quebrantar el anonimato, en base a lo establecido en los puntos 12.3 y 9.2 de las bases del concurso.

Tercero.- El 21 de noviembre de 2022 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado en nombre y representación del equipo redactor de la propuesta L033 Label, en el que se solicita la readmisión de la misma al no haberse desvelado información acerca de los autores de la propuesta.

El 25 de noviembre de 2022 tiene entrada en este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), remitidos por el órgano de contratación, solicitando la desestimación del recurso y la imposición al recurrente de una multa por temeridad.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido del concurso, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, en virtud de lo establecido en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 20 de octubre de 2022, publicado en la Plataforma el 31 de octubre de 2022, e interpuesto el recurso en este Tribunal el 21 de noviembre de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso, este se fundamenta en la incorrecta exclusión de la propuesta del recurrente al no haberse quebrantado el anonimato, pues no se ha desvelado en ella, a juicio del recurrente, información alguna acerca de los autores de la misma.

A efectos de resolución del presente recurso, procede transcribir lo previsto por las bases del concurso en relación a la presentación de las propuestas y la reservación del anonimato:

- La Base 8, bajo el título *“MODO DE PRESENTACIÓN. NORMAS GENERALES”* señala que *“La presentación de las propuestas técnicas supone la aceptación incondicional por el concursante del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones previstas en las bases, los pliegos de prescripciones técnicas y documentos que rigen este procedimiento, sin salvedad o reserva alguna.*

(...) Se entregará un único sobre/paquete, en cuyo interior se incluirán los tres sobres con el contenido que se detalla en el siguiente apartado. En el exterior del sobre/paquete se identificará: CONCURSO DE PROYECTOS CON INTERVENCIÓN DE JURADO PARA LA CONTRATACIÓN DE LA REDACCIÓN DE PROYECTO BÁSICO, PROYECTO DE EJECUCIÓN Y DIRECCIÓN DE OBRA DE UNA PROMOCIÓN DE 62 VIVIENDAS CON PROTECCIÓN PÚBLICA EN ARRENDAMIENTO EN LA PARCELA P4 DEL APE 21.07/M “IBERIA LAE-NUUESTRA SEÑORA DE LORETO”.

LEMA ELEGIDO

CORREO ELECTRÓNICO (anónimo creado a efectos de comunicación)

El sobre/paquete se presentará en embalaje opaco y cerrado, el cual contendrá los tres sobres exigidos, cerrados, con el LEMA elegido por el concursante escrito en el exterior de cada uno de ellos. El LEMA será elegido libremente por el participante que en ningún caso deberá coincidir con el nombre real de éste, ni, en su caso, con el de ningún miembro del equipo o denominación social de la persona jurídica participante. El LEMA que servirá para identificar los trabajos, aparecerá en toda la documentación gráfica y escrita, en su ángulo superior derecho. En todo caso en la entrega en el Registro o en el paquete no pueden aparecer datos que identifiquen a los concursantes.

(...)

En ningún lugar de la documentación podrá figurar el nombre o signo que pueda identificar, directa o indirectamente al autor o autores de los trabajos. Quedarán excluidas del concurso aquellas propuestas que vulneren por cualquier medio el requisito del anonimato.

(...)

No será admitida propuesta alguna que no haya sido presentada en los términos establecidos, tanto en relación con la documentación como al plazo y forma de entrega”.

- La Base número 9 que recoge la “DOCUMENTACIÓN A ENTREGAR POR LOS CONCURSANTES”, señala en relación al sobre 2: documentación digital (CD o USB), que “Los documentos presentados y las propiedades de los archivos o ficheros incluidos en él, no podrán contener ningún tipo de identificación de los autores, ni en el nombre de los archivos ni en sus propiedades, ya que se incumplirían las condiciones de anonimato solicitadas en este concurso”.
- El apartado 10 del mismo documento determina lo siguiente: “10. ANONIMATO
10.1 La secretaría del concurso aportará a la EMVS la documentación que sea precisa para la tramitación de los procedimientos administrativos del concurso, garantizando en todo momento el anonimato de la autoría de las propuestas. A estos efectos se entenderá por proyectos presentados de forma anónima aquellos en los que no solo no figure el nombre de su autor, sino que además no contengan datos o indicios de cualquier tipo que permitan conocer indirectamente la identidad del autor o autores del mismo”.
- El apartado 11 recoge la inadmisión de las propuestas en las que concurra la circunstancia de ruptura del anonimato en el envío o en la documentación aportada.
- Y, finalmente, el apartado 12.3 de las Bases señala entre las funciones del Jurado la elaboración de “propuesta razonada de exclusión de aquellos

trabajos no admitidos, que se recogerá en acta, y podrá deberse a: c) Quebrantamiento del anonimato, bien por haber desvelado la autoría por cualquier medio, bien por presentar elementos gráficos identificativos de la identidad del autor de la propuesta, o identificación del autor de la propuesta en las “propiedades” de los dispositivos USB remitidos”.

Señala el recurrente en su escrito que, si bien el nombre de D^a. A.G.M. se encuentra entre los metadatos del archivo “*BABEL_MEMORIA.pdf*”, incluido en la documentación en formato digital del sobre 2 del concurso, esto se debe a que dicho archivo fue generado desde un ordenador propiedad de dicha persona, si bien esta profesional no forma parte del equipo autor de la propuesta. Entiende el recurrente que, a través de un buscador de internet, el jurado pudo identificar a esta persona como ingeniera de agroalimentaria y del medio rural, ingeniera forestal e ingeniera de montes, no ostentando la titulación de arquitecto, lo cual no le permitiría formar parte del equipo autor de la propuesta excluida, ya que según la Base 6.1 del concurso exige como condición para concurrir la de ser arquitecto.

Por su parte, la EMVS entiende que el Lema “*L033 Babel*” ha presentado los archivos digitales del sobre 2 sin tener en cuenta lo previsto en los apartados 9.2 y 12.3 de las bases, pues en las propiedades de dichos archivos aparecen datos que suponen vulneración del anonimato. Y así, en el archivo “*L033-babel-memoria.pdf*” figura como autor la persona que responde a las iniciales de A.G.M. y en el archivo “*L=33-babel-paneles.pdf*” figura como autor mjimenez.

Señala la empresa municipal que las bases son claras en lo referido a la información que no debe incluirse en los archivos o ficheros, al objeto de cumplir las condiciones de anonimato del concurso, previstas tanto en las bases del mismo como en el artículo 187.4 de la LCSP, que el recurso no se pronuncia sobre esta última identidad, pues solo refiere que A.G.M. no puede ser autora de la propuesta al no reunir la titulación exigida, y que el apartado 6.2 de las Bases permite la participación en la propuesta de equipos integrados por arquitectos junto con otros profesionales,

al disponer que *“quienes reúnan las condiciones requeridas podrán participar individualmente o formando equipos en régimen de uniones temporales de empresas, que podrán ser multidisciplinares siempre y cuando el titular sea un arquitecto”*.

Vistas las alegaciones de las partes, este Tribunal quiere recordar que una de las notas características de los concursos de proyectos con intervención de jurado es la del anonimato del proyecto, al objeto de garantizar la independencia e imparcialidad de quien va a efectuar la valoración. Así se establece en el artículo 187 de la LCSP, que dispone en su apartado 4 que el jurado adoptará sus decisiones o dictámenes con total autonomía e independencia, sobre la base de proyectos que le serán presentados de forma anónima, y atendiendo únicamente a los criterios indicados en el anuncio de licitación del concurso.

A estos efectos se entenderá por proyectos presentados de forma anónima aquellos en los que no solo no figure el nombre de su autor, sino que además no contengan datos o indicios de cualquier tipo que permitan conocer indirectamente la identidad del autor o autores del mismo.

El anonimato de los proyectos deberá respetarse hasta que el jurado emita su dictamen o decisión, de conformidad con lo previsto en el apartado 6 del mismo precepto.

En el caso que nos ocupa, esta exigencia legal del anonimato de las propuestas se recoge en las bases de la convocatoria del concurso de proyectos, que incorporan en los apartados 8, 9.2, 10, 11 y 12.3, transcritos con anterioridad, las garantías necesarias para preservar el requisito del anonimato.

Las bases del concurso se configuran como Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido. Así se señala en la Base 8 *“La presentación de las propuestas técnicas supone la aceptación*

incondicional por el concursante del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones previstas en las bases, los pliegos de prescripciones técnicas y documentos que rigen este procedimiento, sin salvedad o reserva alguna”.

En concordancia con lo anterior, las propuestas presentadas por los licitadores debían ajustarse a lo establecido en bases y, en lo que aquí interesa, respecto de la cumplimiento de las condiciones de anonimato de la propuesta, sin que la documentación digital a incluir en el sobre 2 (en CD o USB) contuviera, en el propio documento, nombre del archivo o en las propiedades de los archivos o ficheros en él incluidos ningún tipo de identificación de los autores, todo ello de conformidad con lo previsto en el apartado 9 de las Bases.

Este Tribunal ha comprobado que, como señala la EMVS en su informe, en las propiedades del archivo presentado por el lema Babel con el nombre “*L033-babel-memoria.pdf*”, figura como autor el nombre y dos apellidos de la persona que responde a las iniciales A.G.M. Asimismo, en las propiedades del archivo denominado “*L033-babel-paneles.pdf*”, presentado por el mismo lema, figura como autor “*mjimenez*”.

Lo cierto, por tanto, es que ambos archivos aparecen identificados con el nombre de su autor, correspondiendo a la parte reclamante la carga de probar que el autor del documento no se corresponde con el concursante, ni forma parte de su equipo. En el recurso se limita el recurrente a afirmar que la persona que responde a las iniciales de A.G.M. no forma parte del equipo autor de la propuesta, pues no reúne la titulación exigida en las bases para presentar propuesta. Nada alega el recurrente respecto al autor del documento “*babel-paneles.pdf*”.

Como señala la EMVS, las bases permiten concurrir al concurso a los arquitectos individualmente o formando equipos en régimen de uniones temporales de empresas, que podrán ser multidisciplinarios siempre y cuando el titular sea un arquitecto. Se contempla también la participación, en las mismas condiciones, de personas jurídicas cuyos fines sociales correspondan con el objeto del concurso,

siempre y cuando el director del equipo o encargado de dirigir los trabajos sea un arquitecto, que figurará como autor responsable a todos los efectos del concurso.

Considera este Tribunal, en atención a lo expuesto, que el recurrente no ha desvirtuado la presunción efectuada por la EMSV de ruptura del anonimato de la propuesta presentada por Babel, pues no se han aportado datos que permitan acreditar que las personas autoras de los archivos, cuya identificación figura en las propiedades de los mismos, no forman parte del equipo autor de la propuesta presentada bajo el lema “*L033 Babel*”.

La ruptura del anonimato en la documentación aportada trae como consecuencia la inadmisión de la propuesta, de conformidad con el apartado 11 de las bases, correspondiendo al jurado la propuesta de exclusión, en virtud del apartado 12.3 del mismo documento, resultando la actuación del jurado, en el caso que nos ocupa, conforme a lo establecido en las bases del concurso.

No se aprecia temeridad en la interposición del recurso por parte del recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación del equipo autor de la propuesta L033 Babel, contra el acta del jurado, de fecha 20 de octubre de 2022, por la que se excluye la propuesta de “*L033 Babel*” del “concurso de proyectos con intervención de jurado para la contratación de la redacción de proyecto básico, proyecto de ejecución y dirección de

obra de una promoción de 62 viviendas con protección pública en arrendamiento en la Parcela P4 del APE 21.07/m Iberia LAE-Nuestra Señora de Loreto”, convocado por la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A. expediente número 033/2022.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.